

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°  2 5 6 1

Valparaíso, 20 MAYO 2011

VISTOS: La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.
5. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007W-0001990, de 20.04.2011, don Ricardo Prado Alcalde en representación de Arquimed Ltda., requiere "copia íntegra de todas las resoluciones que diera lugar la denuncia interpuesta por mi representada el 15/04/2010, así como de la totalidad de las actuaciones y antecedentes administrativos que consten en el expediente".

6. Que, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras entregadas al Servicio Nacional de Aduanas, tanto en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, como la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de Aduanas está autorizado para requerir antecedentes o documentos que sirvan para la fiscalización, de la misma manera recibe las presentaciones efectuadas por las entidades objeto de una revisión.

7. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 10 del Acuerdo del Valor, promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 05.01.95, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *“toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”*

8. Que en virtud de las consideraciones anotadas, se configuran las causales establecidas en el artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado y en el número 5 del mismo artículo, en relación con el artículo 19 del Acuerdo del Valor, citado en el párrafo anterior.

10. Que sin perjuicio de lo señalado, conforme al principio de la divisibilidad, establecido en el artículo 11 e) de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información, la Administración del Estado puede negar total o parcialmente la información solicitada, lo cual es aplicable en la especie, ya que proporcionar al solicitante el Oficio N° 690, de 29.04.2011, de la Directora Regional de la Aduana Metropolitana en que informa el resultado de la investigación iniciada por la denuncia efectuada por Arquimed Ltda., no afecta la confidencialidad de la información contenida en la carpeta de investigación.

TENIENDO PRESENTE: Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. HA LUGAR, parcialmente, a la solicitud de acceso a la información AE007W-0001990, de 20.04.2011, presentada por don Ricardo Prado Alcalde en representación de Arquimed Ltda., en cuanto se entrega el Oficio N° 690, de 29.04.2011, de la Directora Regional de la Aduana Metropolitana en que informa el resultado de la investigación iniciada por la denuncia efectuada por Arquimed Ltda.

2. NO HA LUGAR a la entrega de la demás información que se encuentra en la carpeta de investigación.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



Juan Araya Allende
Director Nacional de Aduanas (T y P)



31 1 4 7

JRA

EX: 716 de 25.04.2011

CC.: Interesado: Ricardo Prado Alcalde
Miraflores 130, oficina 25, Santiago
Región Metropolitana
Correo electrónico: rprado@az.cl